

A Despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de medida cautelar, informándole que la misma fue radicada el día dos (2) de agosto del año 2021 siendo agregada sin trámite alguno al expediente con radicación número 76126408900120200007100, de las mismas partes, por encontrarse archivado definitivamente. Sírvase proveer. 16 de diciembre 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 815
Proceso: Verbal de Recisión
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00070 00
Dte: Luis Fernando Rico Franco
Ddo: Jhon Jairo Calvo Cadavid

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y verificado que a pesar de que el memorial que antecede se glosó en el proceso que fue citado en la referencia del mismo y al cual le correspondió la radicación 2020-00071-00, la solicitud de inscripción de la demanda se refiere al Auto No. 450 del treinta (30) de julio del año 2021, el cual fue emitido dentro del presente proceso, se procederá por parte de este Despacho a resolver sobre la medida cautelar y como quiera que la misma es procedente de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del Código General del Proceso, se procederá a fijar caución de conformidad con el numeral 2 del nombrado artículo, esto es, por valor del veinte (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda.

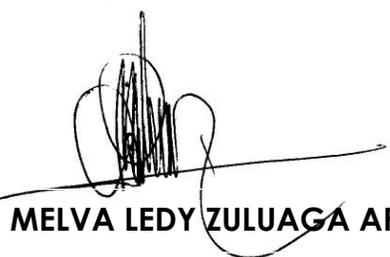
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: **FIJAR** caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda, la cual deberá ser prestada en un término no mayor a ocho (8) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy once (11) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd888b67025ca7b204d910a886a2529402e7476903d74b3ed3c9f6ea7fadae59**

Documento generado en 16/12/2021 03:44:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado del recurso de reposición. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2021.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 814
Proceso: Verbal Sumario Reivindicatorio
Rad. No. 76126408900120210019900
Dtes: Climare S.A.S. y otros
Ddos: Eureka Kapital S.A.S. y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

1.1. Procede el despacho previa revisión del presente proceso, a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello realizar la modificación del Auto No. 582 del dieciséis (16) de septiembre de 2021, en virtud a que el termino señalado como traslado del extremo demandado, es superior al legal y aunado a ello, se ordenó la notificación de una tercero ajeno al proceso.

II.- ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

2.1. A través del Auto No. 582 del dieciséis (16) de septiembre de 2021 referido anteriormente, en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive, se plasmó como termino de traslado veinte (20) días y se ordenó notificar al señor Luis Fernando Londoño Cedeño.

2.2. Ahora bien, de la revisión realizada a la providencia podemos evidenciar que efectivamente se incurrió en error, pues el presente proceso por razón de la cuantía deber ser tramitado por los ritos del proceso verbal sumario, siendo el termino traslado de la demanda diez (10) días y no veinte (20), razón por la cual le asiste razón al extremo demandante.

2.3. Con respecto al numeral cuarto, tenemos que evidentemente el señor Londoño Cedeño es un tercero ajeno al proceso, considerado este un error de digitación y por tanto se procederá a realizar la respectiva corrección.

2.4. Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante presenta la Póliza No. 52-53-101000142, equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda.

La medida cautelar solicitada por el apoderada judicial de los demandantes consiste en la inscripción de la demanda en la matricula inmobiliaria de los bienes inmuebles objeto del presente proceso, como quiera que esta es pertinente de acuerdo con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decretara la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del Auto No. 582 del dieciséis (16) de septiembre de 2021 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso Verbal Sumario Reivindicatorio, radicado al 76 126 40 89 001 2021 00199 00, los cuales quedaran del siguiente tenor;

3°. Se ordena correr traslado del escrito de demanda junto con sus anexos, a los demandados por el término de diez (10) días.

4°. **NOTIFÍQUESE** este auto a los demandados Eureka Kapital S.A.S. representada legalmente señor Juan Carlos Hincapié Mejía, Juan Carlos Hincapié Mejía y la señora Rocío Barrera Cerón, en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

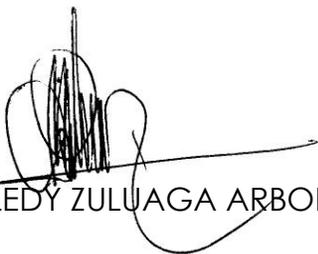
SEGUNDO: Haga parte integral el presente Auto No. 814 del Auto No. 582 del dieciséis (16) de septiembre de 2021 proferido por este mismo despacho dentro de este proceso.

TERCERO: CALIFICAR de suficiente la caución prestada y representada en la Póliza No. 52-53-101000142.

CUARTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles de propiedad de las partes, los cuales poseen los folios de matrícula inmobiliaria número 373-118465 y 373-118466. Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy once (11) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420955e0633c746adbd75531e801ee60905c06b71481347857be79ca40b30ca8**

Documento generado en 16/12/2021 03:50:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, sin haber sido subsanada. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 813
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00280 00
Dte: Eduardo Benachi Mora
Ddos: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial en amparo de pobreza designado al demandante señor Eduardo Benachi Mora, interpone recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda, aduciendo que se exige por parte de esta sede judicial un certificado especial que contempla la ley, además que el amparado en pobreza no se encuentra en la obligación de sufragar los gastos del proceso en virtud a la aplicación al reconocimiento de la figura antes señalada.

Al respecto tenemos que, el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recurso alguno, tal y como lo señala el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, por tal razón el mismo se denegara por improcedente.

No obstante lo anterior, considera esta sede judicial que no se está exigiendo requisito diferente al contemplado en el numeral 5 del artículo 375 del estatuto procesal, el cual exige que en el certificado de tradición deben constar las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, entre otros, por ello el Despacho lo signa como un certificado de tradición especial, pues el certificado de tradición y libertad, no contempla fehacientemente estos titulares de derechos reales en su totalidad.

Ahora bien, con respecto a que el amparado en pobreza no se encuentra obligado a sufragar los gastos del proceso, no quiere decir ello que se encuentre autorizado por la ley a no cumplir con los requisitos legales para la presentación de la demanda, pues entiéndase que aún no nos encontramos ante un proceso, tampoco es dable ordenarle a la entidad la expedición del certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que el artículo 154 ibídem, contempla solamente cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, refiriéndose a todos estos dentro del

proceso, no con antelación a este y mucho menos en menos cabo de los derechos fundamentales de quien podría ser la contraparte, pues la demanda debe dirigirse contra las personas que certifique el registrador de instrumentos públicos.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no subsano la demanda, razón por la cual habrá de proceder al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DENEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto contra el auto inadmisorio de la demanda.

2°. RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, por las razones expuestas.

3°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy once (11) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

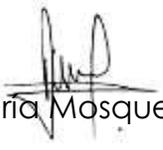
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a78d2ee792d4a06b6d54e4d0fe1e5d92c74e1716152df1a683ad3a45d4172d**

Documento generado en 16/12/2021 03:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda sin ser subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Noviembre 24 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 768
Proceso: Verbal Especial
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00283 00
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez
Ddos: Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado que la parte actora omitió subsanar la demanda, procederá el Despacho conforme lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

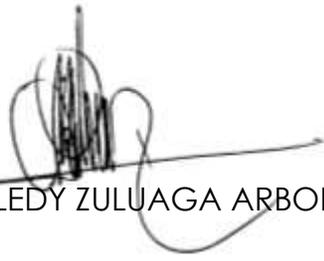
RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda Verbal Especial para titulación de la posesión, por las razones expuestas.

3°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 134 de hoy treinta (1°) de diciembre del año 2021, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f6b0d5e1b20fdb167dae7e1b553a22047d757c11b9a6a2d58cb87fc05344**
Documento generado en 30/11/2021 04:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo, con la manifestación que la presente demanda y sus anexos fue obviada en su radicación en virtud al volumen de ingreso de correos electrónicos y solo hasta hoy fue recuperada. Diciembre 16 de 2021.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 811
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00324 00
Dte: Banco de Bogotá
Dda: Adriana María Muñoz Muñoz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial, el BANCO DE BOGOTÁ, solicita se libre mandamiento de pago contra la señora Adriana María Muñoz Muñoz, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 29435942, el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá de manera parcial a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem.

Se abstendrá el despacho de librar la orden de pago solicitada por concepto de intereses, habida cuenta que no se señala en la demanda que clase de intereses se causaron, la fecha desde cuando se pretenden cobrar, como tampoco la tasa a la cual se liquidaron, considerando entonces que esta no es una obligación, clara y expresa.

Dejándose precisado que los intereses de mora se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo, a favor del BANCO DE BOGOTÁ en contra de la Señora ADRIANA MARÍA MUÑOZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 29.435.942, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$38.668.486, 00)**, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 29435942.

1.1. **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$11.673.210, 00)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida de conformidad con la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día veintiuno (21) de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por secretaria este auto a la demandada en los términos indicados en el artículo 8 del decreto 806 de 2021, sin perjuicio del trámite que adelante la parte demandante de la citación de la demandada de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10) días para proponer excepciones.

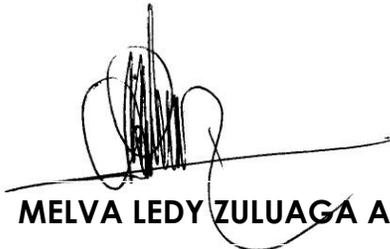
CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para que actúe en este asunto a la Dra. ANA MILENA SANDOVAL CÁCERES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.854.838 y T. P. No. 90392 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 001 de hoy once (11) de enero del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172fbb59a75669340bd8d2aee12746f7af2fa1eb82d761d3ae42c5677492c75c**

Documento generado en 16/12/2021 03:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>